

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**Vistos:**

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que, el abogado don Roberto Rodrigo Toro Silva, en representación de don Rodolfo Baeza Hernández, se alzó en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que, conociendo de la acción constitucional de protección deducida en contra del General Cristian Mardones Martínez, por sí, y en representación de la Dirección de Educación Doctrina e Historia de Carabineros de Chile y en contra del Oficial Investigador de dicha Unidad, el Coronel Pedro Antonio Duguett Aroca, la rechazó mediante resolución de 20 de noviembre de 2021.

Funda su apelación en los mismos antecedentes hechos valer con ocasión de la apelación que presentó por su representada en los autos Rol 92.401-2021 (libelo de apelación conjunta), los que para el caso de autos se pueden sintetizar en que la sentencia apelada no reparó en que, de los antecedentes de la investigación administrativa, el oficial investigador sin fundamentación, ni prueba alguna, solamente con la declaración de un oficial superior, propuso una sanción que se basó en hechos falsos (supuesta infidelidad de sus representados).



Señala que sólo su representado fue notificado del acto impugnado y discute que la sentencia señale que no es un acto terminal, pero, sin embargo, el Sr. Baeza, fue traslado desde Puerto Montt a la Región Metropolitana por los hechos que motivaron el recurso.

Terminó pidiendo que se revoque la sentencia y se deje sin efecto en todas sus partes la investigación administrativa tendiente a investigar a sus representados por una supuesta infidelidad, la que ha vulnerado su derecho a la dignidad y de igualdad ante la ley.

**Segundo:** Que, la acción constitucional de protección deducida por el apoderado del actor se dirigió contra el acto administrativo consistente en el Oficio N°02, de fecha 21 de junio de 2021, y que, señala, le fue notificado con fecha 15 de septiembre de 2021, resolución administrativa que propone sancionarlo con la medida disciplinaria de un día de arresto con servicios. Se argumentó que la proposición de sanción fue la conclusión de una injusta Investigación Interna, por una supuesta relación sentimental que habría tenido con la cónyuge del Teniente Coronel de Carabineros Sr. Ortega Zenteno, pero que trajo como consecuencia, además, haber sido trasladado, bajo engaño, desde el Grupo de Formación Policial de Puerto Montt, donde se desempeñaba como instructor de los Carabineros a la Región Metropolitana.



**Tercero:** Que, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt rechazó la acción de protección desestimando, en primer lugar, la alegación del recurrente referido a su traslado, por extemporánea, ya que el referido traslado se produjo en el mes de abril de 2020 y la interposición del recurso se produjo recién el 8 de octubre de 2021. Desestimó también, en segundo lugar, cualquier ilegalidad o arbitrariedad en el acto recurrido el que se dictó dentro de una investigación que se hizo en conformidad a la legislación respectiva, el Reglamento de Disciplina N° 11, y el Reglamento de Sumarios Administrativos N° 15, resultando también aplicable a su respecto la Orden General N° 2385, de 6.1.2016, que crea las Fiscalías Administrativas como órganos de carácter técnico y permanentes encargados de instruir los procesos investigativos, sean estos sumarios, primeras diligencias o investigaciones. Finalmente, y en tercer lugar, señaló que el acto que se recurre no es un acto terminal, pues sólo contiene una propuesta de sanción, es decir, se trata únicamente de una estimación que hizo el Fiscal Administrativo, en el sentido que a su juicio se encontraría configurada la falta a la disciplina descrita en el artículo 22 N°1, letra d), del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11, conforme al cual el personal no debe incurrir en conductas impropias para con la familia o en actos de la vida social o privada que



trasciendan a terceros, y respecto de él puede el recurrente ejercer la defensa correspondiente a sus intereses, mediante la presentación de recursos, apertura de términos probatorios, etc., para ese fin.

**Cuarto:** Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la judicatura esté en situación material y jurídica de brindar la protección.



**Quinto:** Que, no se visualiza en el actuar de los recurridos, acto u omisión que pueda calificarse de arbitrario o ilegal y por lo mismo con vocación para conculcar las garantías constitucionales del actor y cuya protección pretende.

En efecto, fluye de los antecedentes de autos que el actor, funcionario de Carabineros, Rodolfo Baeza Hernández, como consecuencia de los hechos que denunció el Teniente Coronel de Carabineros Sr. Ortega Zenteno, fue investigado administrativamente, en conformidad a la legislación respectiva que rige a los funcionarios del cuerpo de Carabineros de Chile, esto es, el Reglamento de Disciplina N° 11, y el Reglamento de Sumarios Administrativos N° 15, resultando también aplicable a su respecto la Orden General N° 2385, de 6 de enero de 2016 y, que en contexto, tuvo defensa letrada, la que lo asistió y solicitó diligencias, y como consecuencia de esta investigación se propuso una sanción administrativa al configurarse la falta a la disciplina descrita en el artículo 22 N°1, letra d), del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11, al ocultar la relación de amistad que mantenía con la cónyuge de quien era su oficial superior, lo que significó un mal comportamiento en su vida privada que tuvo repercusiones a nivel institucional.



En ese contexto, no se avizora cómo el acto administrativo que se denuncia, el Oficio N° 02, de fecha 21 de junio de 2021, emanado de la recurrida, y menos todavía, como se solicita en el petitorio de su recurso de apelación, la investigación iniciada contra el Sr. Baeza Hernández, podría constituir un acto arbitrario e ilegal con vocación a transgredir las garantías constitucionales

**Sexto:** Que, aparece también -como argumento para desestimar la acción constitucional de autos-, y que comparte esta Corte, el traslado que se dispuso del recurrente desde el Grupo de Formación Policial de Puerto Montt, donde se desempeñaba como instructor de Carabineros, a la Región Metropolitana, y que el actor atribuye a una consecuencia de la investigación administrativa, no fue reclamado oportunamente, apareciendo de manifiesto su extemporaneidad.

Finalmente, respecto del acto administrativo atacado, comparte esta Corte que el Oficio N°02, emanado de la recurrida, no constituye un acto terminal, de modo que dispone el actor dispone aún de los mecanismos recursivos en sede administrativa para revertir lo allí resuelto.

**Séptimo:** Que, así las cosas, comparte esta Corte lo razonado por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sin que se verifiquen las denuncias que se han formulado por



el recurso, lo que llevará a confirmar lo resuelto, según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

**Acordada con el voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz G., y del Ministro Sr. Carroza E., quienes fueron de opinión de revocar la sentencia apelada y acoger el presente recurso en virtud a que las causas que motivaron la instrucción del sumario administrativo, lo es por un hecho que escapa a la competencia institucional de Carabineros, los cuales forman parte de la vida privada de las personas, cualquiera sea el servicio en el cual presten sus labores.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L., y del voto disidente sus autores.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 95.603-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Raúl Mera M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con feriado



legal y Sr. Mera por haber concluido su período de  
suplencia.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Sergio Manuel Muñoz G. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

